

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0073-01 APELACION RESOLUCION FIJACION DE CUSTODIA. Remitente: COMISARIA DE FAMILIA DE VILLETA, CUNDINAMARCA. Apelante: MARIA DE LOS ANGELES NOME LIN CUELLAR.

Sería del caso avocar conocimiento de las diligencias de la referencia, pero tal propósito se frustra ante las siguientes circunstancias:

En primer lugar, si en desarrollo del trámite de definición provisional de custodia que se surte ante la Comisaría de Familia uno de los involucrados propone el recurso de apelación a la decisión de fondo por ella emitida, es competencia privativa de dicha Comisaría determinar si concede o no la apelación propuesta. Tal razonamiento obedece al contenido del parágrafo 6 del artículo 100 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, contenido que enseña que *“ante cualquier vacío jurídico deberá remitirse a los reglamentado en la legislación procesal civil vigente”* y por consiguiente a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 322 del Código General del Proceso.

Dicho en otras palabras, atañe a la Comisaría de Familia Local emitir un pronunciamiento respecto de si admite o no la alzada formulada por la ciudadana MARIA DE LOS ANGELES NOME LIN CUELLAR, y por ende lo procedente será devolver el diligenciamiento a fin de que se reabra la diligencia para culminar con tal debate con la presencia de las partes. Ello de un lado.

Por otro lado, se ilustra a la Comisaría que el trámite que aquí se remite no es el descrito en el artículo 111 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, pues dicha nomenclatura respecta exclusivamente a la determinación provisional de alimentos para los menores de edad. Dicho de otro modo, dicho canon no respecta a la custodia de menores.

Con todo, si se habla de la custodia, no como resultado de un trámite de conciliación previa reglado en la ley 640 de 2.001, sino como vertiente de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos para un menor de edad, procedimiento reglado con detalle en el artículo 100 del pluricitado Código de la Infancia y de la Adolescencia, debe darse aplicación a la hipótesis de que trata el parágrafo 1 de dicho canon. En específico, dicho texto reza lo siguiente:

*“En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.”*  
(Negrillas del Despacho).

En consecuencia, claramente y en gracia de discusión, en el asunto que se remite no se tramitó un procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos de un menor de edad, sino que se suscitó, como la misma Comisaría remitora procedió a rotularlo, como una audiencia de conciliación de custodia, quien no se encuentre de acuerdo con lo decidido por la autoridad deberá proponer la demanda respectiva.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Devuélvase de manera inmediata el expediente digital de la referencia a la Comisaría de Familia de Villeta, Cundinamarca, para lo ilustrado en la parte motiva del actual proveído.
2. Comuníquese por Secretaría a las partes lo aquí decidido, remitiéndoles copia de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d5182cd1b68f3b2e053a54485a4fb721074234fc6a4c30f6eca8961286ec07c**

Documento generado en 21/04/2021 03:08:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**